



**SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO: DECLARATIVO**

**DEMANDANTE: HUGO FIGUEROA FIGUEROA C.C 13.889.744**

**DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Nit. 860.027.404-1**

**COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA-COPETRAN Nit. 890.200.928-7**

**RADICADO: 680014003011-2019-00377-00.**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso declarativo verbal adelantado por el señor **HUGO FIGUEROA FIGUEROA C.C 13.889.744** (q.p.d.) por intermedio de apoderado contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Nit. 860.027.404-1 COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA-COPETRAN Nit. 890.200.928-7** atendiendo a que se advirtió la existencia de la prescripción de la acción por lo que no se hace tampoco necesario la práctica de más pruebas adicionales a las ya realizadas y allegadas al proceso por las partes.

**HECHOS, ACTUACIONES SURTIDAS Y RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA**

**1. HECHOS**

El señor HUGO FIGUEROA FIGUEROA trabajó para la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE COPETRAN LTDA, desde el 13 de enero de 1994 hasta el 27 de mayo de 2014, en el cargo de conductor, sin embargo, el 27 de mayo de 2014 sufrió un accidente en la actividad de conductor en una de las rutas que cubría la empresa en mención, el cual recibió un fuerte golpe en su espalda, asumiendo que de ello desencadenó patologías que no le permitieron seguir laborando, recibiendo una incapacidad del 62.92%.

Que fue presentada solicitud de reclamación ante la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A a fin hacer efectiva la póliza de vida grupo No. 21511898. No obstante, fue despachada desfavorablemente en razón a que la incapacidad y el evento generador de la misma era previo al ingreso como asegurado de la póliza, resaltando que Colfondos asignó como fecha de estructuración de la enfermedad el 09 de julio de 2014.

Que al señor FIGUEROA FIGUEROA no le fue practicado examen médico alguno, ni en las subsiguientes renovaciones por lo que no se dejó constancia de exclusión o preexistencia de enfermedad antes del contrato, y por ende la presente demanda se presenta en razón a la negativa de la aseguradora en el reconocimiento y pago de la indemnización por ser acreedor de pérdida de capacidad laboral de más de un 50%. .

## 1.1 PRETENSIONES

Se condene a la compañía aseguradora ALLIANZ SSEGUROS DE VIDA S.A reconocer y pagar el amparo de incapacidad total y permanente pactado en la póliza de vida grupo No. 21511898 en la que está vinculado el señor HUGO FIGUEROA FIGUEROA, más intereses moratorios, desde el 09 de julio de 2014, por pérdida de capacidad laboral del 62.92%.

## 2. ACTUACION SURTIDA

Presentada la demanda y luego de actuaciones previas y de haberse elevado reforma de demanda, por reunir las exigencias generales que prescribe el precepto 82, y 368 del C.G.P, el Juzgado en auto adiado el 09 de octubre de 2020, resolvió admitir la demanda declarativa de menor cuantía propuesta por HUGO FIGUEROA FIGUEROA (q.p.d.) contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**ALLIANZ SEGUROS S.A**, quien no se encuentra vinculada en la reforma de la demanda, se notificó personalmente el 23 de octubre de 2020, del auto que admitió la reforma de la demanda, quien se pronunció de la misma (doc.25 pdf del exp) interponiendo excepciones de mérito.

La demandada **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRA**n se notificó personalmente el 27 de octubre de 2020, del auto que admitió la reforma de la demanda, quien se pronunció de la misma (doc.27 pdf del exp) interponiendo excepciones de mérito.

La demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** fue notificada personalmente el 27 de octubre de 2020, del auto que admitió la reforma de la demanda, quien se pronunció el 06 de noviembre de 2020, de la misma (doc.27 pdf del exp) interponiendo excepciones de mérito.

Posteriormente el despacho intentó audiencia de conciliación entre las partes en la cual no se llegó a acuerdo pero si se puso en conocimiento de parte del abogado del demandante que éste había fallecido por lo que fueron allegadas las pruebas pertinentes de su defunción y de la existencia de herederos, por ello mediante auto del 9 de agosto del año en curso se ordenó:

“RECONOCER como cónyuge sobreviviente a la señora NYNY YOHANA QUINTERO DELGADO y como herederos de quien fungió como demandante, HUGO FIGUEROA FIGUEROA (Q.E.P.D.) a LUISA ALEJANDRA FIGUEROA QUINTERO(hija), JOHAN SEBASTIAN FIGUEROA QUINTERO (hijo), HUGO ALEJANDRO FIGUEROA QUINTERO(hijo), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentre.”, además continuaron con la representación a través del DR. RENE TOSCANO PABÓN, a quien le confirieron el poder correspondiente.

### **RAZONES PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expuso sobre la sentencia anticipada:

*“(...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la*

*denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(...)"*  
(...)

*"(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. (...)"*

(...)

*"(...) 2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.*

*En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (...)"*

*Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).*

*Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites "el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".*

*Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.(...)"*  
(...)

*"(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.*

*De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). (...)"*

De lo esbozado hasta aquí, se concluye que existen elementos suficientes para emitir sentencia anticipada y resulta innecesario citar a las partes para ser escuchadas en interrogatorio de parte y sus alegatos, por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así: i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) No es necesario la práctica de pruebas

distintas a las documentales aportadas por los intervinientes de la lid, además no sería útil ni necesario practicar los interrogatorios exhaustivos a las partes, iii) estar presentes todos los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes para proferir la presente sentencia . iv) se dan los presupuestos del numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., como una de las causales para dictar sentencia anticipada, norma que indica: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** ...”. Precepto legal al cual se acoge la suscrita Juez para proceder con el presente fallo anticipado. Además que desde el auto del 9 de junio del año 2021, se dispuso: “PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: TENER como pruebas dentro de la actuación, todos los documentos aportados con el escrito de la demanda y las contestaciones de la demanda, con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles. TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, ingresaran las presentes diligencias al Despacho para emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”. Providencia frente a la que las partes no se opusieron.

### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

Si bien dentro de la actuación no existen escritos de alegaciones finales, las partes interesadas presentaron los argumentos que sustentan lo dicho así:

#### **Excepciones de mérito propuestas por la parte demandada:**

##### **ALLIANZA SEGUROS S.A**

Señala que de los hechos y pretensiones, se opone, en razón a que carece de relación contractual o precontractual con la parte demandante, y que no fue parte en las tratativas ni en la celebración del contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 21511898, aunado a que dentro del portafolio de ALLIAN SEGUROS S.A con Nit. 860.026.182-5 no ha tenido dentro de su portafolio la colocación de pólizas de seguros de vida, ya que su actividad económica principal es la prestación de servicios de aseguramiento y financieros para los sectores de personas y empresas .

-Por lo anterior sostiene una falta de legitimación en la causa por pasiva por ser persona jurídica distinta a la que refiere el demandante derivado de un contrato de seguro del que no ha sido parte.

-Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sostiene que el señor FIGUEROA FIGUEROA reclama del asegurador el pago del amparo denominado incapacidad total y permanente, invocando como fecha de estructuración del siniestro la misma que consta en el dictamen No. 3101727 del 13 de abril de 2015 emanado de la AFP COLFONDOS. Esta entidad le notificó el 17 de abril de 2015 la calificación de pérdida de capacidad laboral del 62.92%.

Luego entonces, desde el 18 de abril de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda verbal contractual de seguros han transcurrido, más de dos años, término de la prescripción ordinaria consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, por tanto se extinguieron por prescripción las acciones y derechos derivados del contrato de

seguro celebrado entre la Cooperativa Santandereana de Transportadores Copetran y Allianz Seguros de Vida S.A.

-Genérica o innominada.

### **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN.**

Advierte como primera medida que Copetran no ha desconocido la existencia de la póliza adquirida con la compañía aseguradora para los asociados, aprendices del SENA y empleados, póliza que contempla entre sus amparos, la incapacidad total y permanente por pérdida de capacidad laboral superior al 50%, la cual tiene como valor asegurado la suma de \$30.000.000, identificada como póliza de vida grupo con No. 21511898.

-De lo anterior, solicita se reconozca la falta de legitimación en la causa por pasiva, advierte que Copetran únicamente realiza los aportes por empleados vinculados y por tal razón, no participa del trámite sobre el reconocimiento de la pensión de los trabajadores, sin tener injerencia en la decisión de ALLIANZ SEGUOS DE VIDA S.A en reconocer la reclamación en caso de cumplir con el clausulado contractual.

-Genérica o innominada.

### **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

Sostiene que no se encuentra acreditado el supuesto accidente laboral que sufrió el señor FIGUEROA en mayo de 2014, ni las afectaciones que pudo haber sufrido, resaltando que no es cierto que dicho hecho haya sido la causa de la pérdida de capacidad laboral decantada en el informe pericial adosada al plenario, del que pudo sustraer la incapacidad por más de 180 días y debido al sufrimiento de diabetes y otras enfermedades, quedó sometido a tratamiento de diálisis desde julio de 2014.

Afirma como cierto que el señor FIGUEROA estuvo asegurado en la póliza de vida grupo no contributivo no. 21511898, de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, actuando como tomador COPETRAN, que amparaba entre otros riesgos de incapacidad total y permanente sufrida por el asegurado condicionando el amparo a que haya sido ocasionada y se manifieste bajo la vigencia de la póliza, por tanto, la enfermedad del demandante data desde el año 2011 y no como se pretende hacer ver, esto es, julio de 2014, además que sus patologías fueron determinadas por enfermedad de origen común, más no producto de un accidente de trabajo, tal como concedió MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A, la cual concedió pensión de invalidez por enfermedad general..

reconoce que la aseguradora no le practico exámenes médicos, sin embargo, tal circunstancia no releva al asegurado del deber de obrar con buena fe en todo contrato, y que además la reclamación no fue objetada por preexistencia, si no porque el reclamante no cumplió los requisitos de cobertura.

-Interpone como excepción la prescripción con base en el artículo 1081 del Código de Comercio, en razón a que el 09 de julio de 2014, fecha de estructuración de la incapacidad total y permanente dictaminada por COLFONDOS, hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron 6 años, periodo de tiempo superior a lo previsto por la norma en comento.

-Riesgo no amparado, porque el contrato de seguro amparaba el riesgo de incapacidad total y permanente, supeditado a la satisfacción de dos requisitos, que haya sido ocasionada y se manifieste bajo la vigencia de la póliza.

Refiere que para ingresar como asegurado en el contrato de seguro plasmado en la póliza No. 21511898 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A el aspirante asegurado debía diligenciar y entregarle al asegurador la solicitud individual de seguir informando toda la preexistencia o enfermedades conocidas que pudieran afectar su salud

-Excepción genérica o innominada

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde en esta instancia decidir de fondo la actuación que se ha sometido a conocimiento, debiendo precisar que concurren a cabalidad los diversos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad que pueda invalidar la actuación hasta aquí surtida.

El asunto bajo examen corresponde a un PROCESO DECLARATIVO por el trámite promovido por HUGO FIGUEROA FIGUEROA, en contra de ALLIANZ SEGURO DE VIDA S,A Y COPETRAN, con el propósito que se reconozca el amparo contenido en la póliza No. 21511898.

Estudiada previamente las excepciones de fondo propuestas por las partes, desde ya se establece que, de la legitimación en la causa por pasiva, le asiste exclusividad para el caso que nos ocupa, radicarse en cabeza de ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A identifica con Nit. No.860.027.404-1, quien es el que está llamado a responder del cumplimiento del contrato de seguros de vida grupo No. 21511898. Por su parte COPETRAN, aunque dentro del contrato de seguro es tomador, el mismo no está llamado a responder más que por su obligación en el pago de la prima del seguro contratado. Finalmente, con respecto a la legitimación en la causa por activa, no encuentra el Despacho reparo alguno, por ser el demandante quien establece su calidad de beneficiario en el contrato de seguro, por tanto, llamado a reclamar.

Así las cosas, esta instancia judicial centrará su debate en determinar la excepción de prescripción de la acción en la reclamación del contrato de seguro descrita en el artículo 1081 de Código civil, propuesta por la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.. en concordancia con el **Artículo 278 del C.G.P**, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,** total o parcial, en los siguientes eventos:

“....

**3. Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”.(sft).

## **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se concreta en determinar si encuentra configurado la prescripción establecida en el artículo 1081 del Código Civil, para el caso de marras, en razón a que el 13 de abril de 2015 fue determinada la pérdida de capacidad laboral del señor HUGO FIGUEROA FIGUEROA 62.92%, y la demanda fue presentada después de haber obtenido negativa por parte del ente asegurador ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, el 10 de junio de 2019.

## **TESIS DEL DESPACHO**

Se entiende por contrato de seguro, un contrato solemne, bilateral, oneroso y aleatorio, en el que interviene como partes, el asegurador (persona jurídica que asume el riesgo), el tomador (quien obra por cuenta propia o de terceros y traslada el riesgo).

De lo anterior el libro cuarto, Título V, del código de comercio, arriba los elementos esenciales del contrato de seguro (art. 1045).

El interés asegurable (art. 1083 y 1137)

El riesgo asegurable (art. 1054)

La prima, cuyo pago impone a cargo del tomador (art. 1066), y

La obligación condicional del asegurador que se transforma en real con el siniestro (art. 1072), y cuya solución debe aquel efectuar dentro del plazo legal (art. 1080).

En el caso sub análisis, se encuentran establecidas las partes del contrato, en el que el asegurador es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, quien asumió el riesgo, el tomador, siendo este la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA-COPETRAN, el beneficiario, quien en este caso es HUGO FIGUEROA FIGUEROA, encontrándose determinado el interés asegurado (de persona- la vida), los tipos de riesgos asegurables y por supuesto la prima, siendo este último el medio de pago, todo ello inserto en la póliza de vida grupo No. 21511898.

Ahora bien, de la misma manera que se encuentra regulado el contrato de seguros, también le sucede unas limitaciones para la reclamación en caso de presentarse el siniestro, para esto, nuestro legislador trajo la denominada prescripción de la acción, descrita en el artículo 1081 del código comercio.

De lo anterior, se puede decir que la prescripción de la acción deviene o bien de la declaración de voluntades establecida en el contrato mismo o por estipulación de la ley, en este caso, estudiaremos las contempladas directamente por la ley, objeto de invocación por parte del extremo pasivo.

De este modo, tenemos que existen dos tipos de prescripción, la ordinaria y extraordinaria, estableciéndose la primera con un término bienal o dos (2) años, la cual *“empieza a correr desde cuando el titular del derecho ha tenido o debido tener conocimiento del hecho generador de la acción y que se suspenda a favor de los incapaces) y, de otra, para proveer a la adecuada consolidación de los estados financieros de las empresas de seguros a las cuales, ni al organismo encargado de su vigilancia conviene la identificación de sus obligaciones. (Y de ahí que la prescripción quinquenal se inicie desde cuando nace el derecho del asegurado o beneficiario y que no admita la suspensión)”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Teoría General del Seguro. El contrato, J. EFREN OSSA G., Editorial Temis 1991, pag. 518.

Jurisprudencialmente, trae a colación la sentencia del 4 de noviembre de 2021, M P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Civil, que en múltiples oportunidades la Corte ha precisado que *“la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “el hecho base de la acción” y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años<sup>2</sup>”*.

*Dada la amplitud del referido texto normativo, prima facie, no es factible circunscribir a las distintas tipologías de acciones asegurativas, ninguno de estos modelos de prescripción en particular. De ahí, que, en principio, todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación objetiva de la última.*

*En ese sentido, según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, «adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso».*

*-Es de resaltar que en la “interpretación del art. 1081 del Código de Comercio ha de atenderse prioritariamente a las normas especiales que lo integran, no por eso pueden perderse de vista los principios generales que rigen la prescripción en el derecho civil (título 41, capítulo 1º y 3º) en cuanto no estén en pugna con aquellas. Y así quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla” (C.C., art.2513). “ puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida” (id., art. 2514). Y aun así, no puede renunciarla “sino el que puede enajenar” (art. 2515). “Puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente” (art. 2539). Y, en fin, “la interrupción que obra en favor de uno o varios coacreadores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios coacreadores, no aprovecha a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573” (art. 2540)”<sup>3</sup>.*

**CASO EN CONCRETO:** no cabe duda ni ha estado sujeto a discusión el momento en que se concretó y/o reconoció la pérdida de capacidad laboral, según anexo obrante al plenario en el archivo 21 pdf del expediente virtual. Allí se encuentra documento escaneado como prueba documental, el informe de COLFONDOS con fecha de notificación el 17 de abril de 2014, los resultados de la evaluación del dictamen de fecha 13 de abril de 2014 practicados al señor FIGUEROA.

Reposa en igual medida como prueba documental dentro del mismo archivo, la solicitud de reconsideración de la reclamación que el señor FIGUEROA le hace a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, allí sostiene en el hecho 4º, que una vez obtuvo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, presentó reclamación de reconocimiento y pago por la póliza de vida grupo No. 21511898, y de la que obtuvo como respuesta el 21/12/2016 en oficio No. DIV 2159 – 2016, negativa, por hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia del contrato.

Adicional a lo anterior, se encuentra respuesta de ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A por el mismo pedimento, de fecha 26 de abril de 2017, allí nuevamente se niega la solicitud, señalando que los eventos que dieron origen a la incapacidad no se presentaron dentro

<sup>2</sup> Cfr. SC 19 feb. 2002, exp. 6011, SC 31 jul. 2002, exp. 7498, SC 19 feb. 2003 y SC130-2018, entre otras.

<sup>3</sup> Teoría General del Seguro. El contrato, J. EFREN OSSA G., Editorial Temis 1991, pag. 520

de la vigencia del contrato, y que la misma respuesta ya había sido dada en oportunidades anteriores, una con número 994 del 15 de junio de 2015, otra con No. 801 del 19 de mayo de 2016 y la número 2159 del 21 de diciembre de 2016.

De lo anterior, se puede extractar que:

1.-Debemos partir de la prescripción ordinaria, en razón a que la misma configura el bienal desde cuando el titular del derecho ha tenido o debió tener conocimiento del hecho que genera la acción. Siendo en este caso, conocimiento por parte del demandante la pérdida de capacidad laboral del 62.92% desde el 17 de abril de 2014, fecha en la que recibió la comunicación del dictamen (13/04/2014), y de la que parte el Despacho, puesto que el interesado no refiere ni aporta otra fecha distinta.

Cabe resaltar que la norma es explícita en referir que la *“prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*, y si partimos de ahí, le antecede las incapacidades que le fueron generadas al demandante previamente a la calificación, sin embargo, para cerrar un posible debate al respecto, este Despacho haciendo uso de un juicio lógico, establece que no hubiese sido posible alguna reclamación por pérdida de capacidad laboral superior al 50%, sin previa obtención de calificación, es por ello que se partirá como fecha de configuración la del 17 de abril de 2014.

2.-En referencia a la aplicación normativa e interpretativa de las normas, respecto de la interrupción de la acción, el artículo 2539 del código civil, establece. *“la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial ...”*

Del anterior presupuesto, y abordando la situación y diligencia con la que actuó el demandante, no fue la suficiente para obtener alguna interrupción establecida en la norma en comento, veamos:

La fecha clara de configuración del hecho, se tiene el 17 de abril de 2014, y la fecha de reclamaciones se dieron en el 2015, 2016 y última, 6 de marzo de 2017, de las que no podría llamársele interrupción natural, puesto que en ninguna ocasión la aseguradora reconoció beneficio.

No obstante, queda por establecerse la interrupción civil, cual es la interposición de la demanda judicial, pero si partimos desde la fecha del acaecimiento del hecho generador (17 de abril de 2014), la fecha de interposición de la demanda es del 10 de junio de 2019, término que supera las expectativas de la norma en cita, pues el término de prescripción de la acción de reclamación, recuérdese que es de dos años, que es la figura a la que se acomoda el presente caso.

De manera que, si en gracia de discusión partimos de las primeras tres respuestas negativas arrojadas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, esto es, número 994 del 15 de junio de 2015, otra con No. 801 del 19 de mayo de 2016 y la número 2159 del 21 de diciembre de 2016, y siendo lapsos en tomar la última fecha, para interponer la demanda, sigue sobrepasando el término en que se debió ejercer el derecho para interrumpir la prescripción.

De modo que, es más que suficiente y claro que el asunto que hoy nos convoca, se encuentra prescrito bajo los parámetros del artículo 1081 del código de comercio, excepción, propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Finalmente, conviene el Despacho en hacer mención del artículo 282 del estatuto procesal civil, el cual en el inciso tercero señala lo siguiente:

*“... Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”*

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda y de conformidad con el art. 365 de C.G.P. se condenará en costas a la parte vencida (demandante) y a favor de la parte demandada, para lo cual se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN dentro del presente proceso declarativo, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso de conformidad con las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** Condenar en costas y agencias en derecho que deberán ser tasadas y liquidadas conforme lo regula el artículo 366 del C.G.P, a la parte demandante y a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que por costas procesales se tasa la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En firme la presente decisión, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**  
Juez